

.

De: Acceso a la Información del IEESinaloa <informacion@ieesinaloa.mx>
Enviado el: miércoles, 13 de abril de 2016 02:08 p. m.
Para: 'Perla Janeth Eleucadio Jurado'
Asunto: RE: % mujeres y actividades específicas

C. Perla Janeth Eleucadio Jurado

En Relación a su solicitud de información, realizada a este órgano electoral, le informo lo siguiente.

La normatividad en la materia dispone;

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 65. Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Instituto.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue el ejercicio de la facultad de fiscalización, el Instituto deberá contar con una Comisión que conozca de los asuntos relativos a dicha función. Asimismo deberá contar con una Unidad de Fiscalización, para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos. En tal caso, su titular fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización.

A. Del financiamiento público

El financiamiento público según su destino se clasifica en:

- a) Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político; y,
- b) Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes y de campaña electoral, conforme a las reglas siguientes:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
 - 1. El Consejo General, determinará anualmente el monto total que se distribuirá entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, a la fecha de corte del último día del mes de julio de cada año, por el setenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de Sinaloa;
 - 2. El resultado de la operación señalada en el numeral anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la siguiente forma: un veinte por ciento

se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional;

3. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán actualizadas durante la primer quincena del mes de enero de cada año, considerando el incremento que se otorgue al salario mínimo general de la zona económica a la que pertenece el Estado de Sinaloa, y se entregarán en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe junto con la actualización;

4. Cada partido político deberá destinar **anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público** que reciba para el desarrollo **de las actividades específicas**, consistentes en actividades de formación ideológica, políticas y de investigaciones académicas y editoriales, y,

5. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político **de las mujeres**, cada partido político deberá destinar anualmente, el **cinco por ciento del financiamiento público ordinario**.

b) Para el financiamiento a las campañas electorales, serán aplicables las reglas siguientes:

1. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos se les otorgará para gastos de campaña un monto igual al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

2. En el año de la elección en que se renueven solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos, se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les correspondan en ese año;

3. El financiamiento de campaña será distribuido aplicando la regla contenida en el numeral 2 del inciso anterior, de este artículo, y será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, y

4. En el caso de que se registren candidatos independientes para el proceso electoral de que se trate, éstos deberán ser considerados como un partido de nuevo registro para la distribución del financiamiento para campañas, por lo que participarán de la parte correspondiente al veinte por ciento que se distribuye de manera igualitaria entre todos los partidos políticos.

c) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, conforme a las bases siguientes:

1. A partir del día primero del mes siguiente en que el Consejo General apruebe su registro, se le otorgará a cada partido político la cantidad proporcional que resulte del monto correspondiente al veinte por ciento que se distribuye de forma igualitaria, que aún no se haya entregado a los partidos políticos.

2. El Consejo General deberá aprobar los montos modificados para todos los partidos políticos incluidos los de nuevo registro a más tardar en la última semana del mes en que haya aprobado el registro de nuevos partidos.

3. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por inciso b) del segundo párrafo del presente apartado.

B. Del autofinanciamiento.

El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, como son conferencias, espectáculos, ferias, festivales y otros eventos de naturaleza similar, juegos,

rifas y sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y aportaciones de sus organizaciones, las que serán determinadas libremente por cada partido político, así como de cualquier otra actividad similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

El límite del monto de este financiamiento será del cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos por esas actividades en los informes respectivos, que deberá remitir al Instituto anexo al informe anual.

El partido político para obtener rendimientos financieros, podrá crear fondos o fideicomisos con su patrimonio, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

- a) A las aportaciones que se realicen a través de estas modalidades, les serán aplicables las prohibiciones referidas al financiamiento privado a que se refiere el inciso siguiente;
- b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, quedando prohibida la adquisición de valores bursátiles;
- c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de estas modalidades, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento de los objetivos de cada partido político; y,
- d) El partido político no podrá solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

C. Del financiamiento privado.

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que las personas físicas, simpatizantes de los partidos políticos, hacen a favor de éstos en efectivo o especie para el desarrollo y fortalecimiento de sus actividades.

El monto total de este financiamiento no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de la Gubernatura.

Las aportaciones que los simpatizantes realicen a favor de los partidos políticos, deberán cumplir los siguientes supuestos:

- a) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados autorizados por el Instituto conforme a reglas generales que emita al efecto y en los que se hagan constar los datos de identificación del aportante;
- b) Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y,
- c) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objetivo del partido político.

Ninguna persona podrá aportar más del uno por ciento del monto total del financiamiento privado que corresponda a cada partido político.

El monto total que por financiamiento privado a través de colectas obtenga un partido político, no podrá ser superior al cinco por ciento del monto total que por ese financiamiento le corresponda.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y,
- g) Las personas morales.

Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

Los Partidos Políticos deberán incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento.

Artículo 67. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución o a cargo del Instituto en el caso del ejercicio de esta facultad delegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e incluye:

- I. La fiscalización a partidos y candidatos de las actividades ordinarias permanentes y aquellas llevadas a cabo durante los procesos electorales; y,
- II. Los Informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 29, y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Reciba un cordial saludo, reiterándole que estoy a sus órdenes, para cualquier duda o aclaración.

A T E N T A M E N T E

LIC. CLAUDIA ZAMUDIO BELTRÁN

JEFA DEL AREA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De: Perla Janeth Eleucadio Jurado [mailto:alrep_janeth@hotmail.com]

Enviado el: viernes, 01 de abril de 2016 12:33 p.m.

Para: informacion@ieesinaloa.mx

Asunto: % mujeres y actividades especificas

Buen día, el motivo de mi mensaje es para ver si usted me pudiera ayudar,

para 2015 yo tengo entendido que para actividades especificas es un 5% y para mujeres un 2%, pero eh platicado con algunos representantes de partidos y me dicen que mi planteamiento es erroneo, usted me podria ayudar en aclarar mi duda y se me pudiera decir donde puedo ver el fundamento, me seria de mucha ayuda.

Gracias, que pase un exelnte dia